



## Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

### **Síntesis:**

La Recomendación 16/94, del 8 de marzo de 1994, se envió al Gobernador del Estado de Sinaloa y al Procurador General de Justicia del Distrito Federal y se refirió al caso de la señora Evangelina García Martínez quien el 5 de abril de 1993 fue detenida arbitrariamente, en el Estado de Sinaloa, por elementos de la Policía Judicial del Distrito Federal, apoyados por elementos de la Policía Judicial del Estado, en virtud de que la quejosa era acusada de cometer varios delitos, dentro de la averiguación previa 1ª/38ª/ 993-03, radicada en la Agencia del Ministerio Público adscrita a la Delegación Regional Cuauhtémoc, en el Distrito Federal. Posteriormente, el 7 de abril de 1993, fue trasladada ilegalmente al Distrito Federal por los elementos de la Policía Judicial del Distrito Federal. Se recomendó, al Gobernador, iniciar el procedimiento interno de la investigación respecto de los agentes de la Policía Judicial del Estado de Sinaloa, por las irregularidades en que incurrieron e imponerles las sanciones administrativas que procedan. Al Procurador General de Justicia del Distrito Federal, iniciar el procedimiento interno de investigación respecto de los agentes de la Policía Judicial del Distrito Federal que detuvieron arbitrariamente a la señora Evangelina García Martínez y la trasladaron ilegalmente al Distrito Federal e imponerles las sanciones administrativas que resulten; dar vista al Ministerio Público para el inicio de la averiguación previa correspondiente para que ejercitara la acción penal que resultara y, en su caso, ejecutar las ordenes de aprehensión que llegaren a dictar.

### **RECOMENDACIÓN 16/1994**

**México, D.F., a 8 de marzo de  
1994**

**Caso de la Señora Evangelina  
García Martínez**

**A) Ing. Renato Vega Alvarado,**

**Gobernador del Estado de Sinaloa,**

**Culiacán, Sin.**

**B) Dr. Humberto Benítez Treviño,**

**Procurador General de Justicia del Distrito Federal,**

Muy distinguidos señores:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 1º y 6º, fracciones II y III; 15, fracción VII, 24, fracción IV; 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y en ejercicio de la facultad de atracción prevista en el Artículo 60 de este último ordenamiento, así como 156 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/93/DF/2264, relacionados con el caso de la señora Evangelina García Martínez, y vistos los siguientes:

## **I. HECHOS**

1. El 21 de abril de 1993, Evangelina García Martínez presentó una queja en este Organismo por presuntas violaciones a sus Derechos Humanos, en la que expresó: que fue detenida el 5 de abril de 1993, arbitrariamente y sin orden de aprehensión, en el Estado de Sinaloa, por elementos de la Policía Judicial del Distrito Federal, apoyados por elementos de la Policía Judicial del Estado de Sinaloa; que el 7 de abril de 1993 la trasladaron a la Delegación Regional Cuauhtémoc en el Distrito Federal, poniéndola a disposición del agente del Ministerio Público, en virtud de estar relacionada con la indagatoria 1ª/389/93-03 por el delito de robo, y con el homicidio de Herlinda García Salinas y Gilberta Carrasco García, ocurrido el 11 de marzo de 1993; que fue consignada ante el Juez Penal Trigésimo Tercero adscrito al Reclusorio Preventivo Femenil Sur. Argumentó la quejosa ser inocente de los delitos que se le imputaban, además de haber sido coaccionada moralmente para que se declarara culpable, y firmara así su declaración ministerial.

2. Por tal motivo se inició en este Organismo el expediente CNDH/121/93/DF/2264 y, en el procedimiento de su integración, se solicitó información a las autoridades presuntamente responsables, por medio de los siguientes comunicados:

a) El Oficio sin número del 27 de abril de 1993, dirigido a la Directora del Reclusorio Preventivo Femenil Sur, solicitando que se permitiera el acceso a dicho Centro a dos visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional, a efecto de recabar, para la integración del referido expediente, el testimonio de Evangelina García Martínez respecto de los hechos motivo de su queja. Esta última persona manifestó al personal de la Comisión Nacional: que con fecha 5 de abril de 1993, fue detenida en el Estado de Sinaloa por elementos de la Policía Judicial del Distrito Federal y del propio Estado de Sinaloa; que con posterioridad distrito federal fue trasladada a una "supuesta" Delegación en Culiacán, Sinaloa, en donde dijo haber sido golpeada por los agentes judiciales

del Distrito Federal y torturada física y moralmente, manifestando que dichos servidores públicos le expresaron que iban a inculpar a sus hijos si no se declaraba culpable; que después la trasladaron al Distrito Federal en un camión de pasajeros, esposada.

b) El Oficio sin número del 28 de abril de 1993, dirigido al Delegado Regional en Cuauhtémoc de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, solicitándole un informe fundado y motivado sobre los actos constitutivos de la queja y una copia de todo lo actuado en la averiguación previa 1ª/389/93-03. Se recibió respuesta mediante oficio DRC/SFE/50520/33, del 10 mayo de 1993. En la respuesta se hace referencia a que la detención de la quejosa se efectuó el día 7 de abril de 1993, en una hora en la que no había autoridad que librara orden de aprehensión; que se tuvo temor fundado de que la presunta responsable se evadiera la acción de la justicia, puesto que fue localizada en el momento en que tomaba un autobús en la central camionera del norte del Distrito Federal con destino a la ciudad de Pachuca, Hidalgo, y que se tenía la certeza de que desde el 11 de marzo de ese año no había regresado a su domicilio; que por tales motivos la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal estimaba que la detención de la quejosa se realizó en los términos establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el Código Penal para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal y por el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; que por tal motivo no existió violación de garantías individuales.

c) El oficio sin número del 28 de abril de 1993, dirigido al Juez Trigésimo Tercero Penal adscrito al Reclusorio Preventivo Sur, solicitándole copia de todo lo actuado en la causa penal 53/93, del que se recibió respuesta el 30 de abril de 1993, mediante la remisión del testimonio de dicha causa, constante de 204 fojas útiles debidamente certificadas.

d) El oficio V2/12816, de 17 de mayo de 1993, dirigido al Procurador General de Justicia del Estado de Sinaloa, solicitándole un informe acerca de los hechos constitutivos de la queja y, en particular, indicara si el 5 de abril de 1993 había sido detenida la señora Evangelina García Martínez por elementos de la Policía Judicial del Estado de Sinaloa. Se recibió respuesta mediante el oficio 0099, del 3 de junio de 1993, señalando en la respuesta que el 5 de abril del año en curso, en el Municipio de Cosalá, Sinaloa, a las 11 horas aproximadamente, fue localizada la hoy quejosa al ir circulando por la calle Constitución, en la colonia Barrio del Bajío de esa cabecera municipal, en un automóvil marca Chevrolet, tipo Citation, en compañía de su hijo Edgar Joel García García; que se le informó a la hoy quejosa por parte de un agente de Policía Judicial del Distrito Federal sobre el motivo de su búsqueda, en

atención al oficio de localización y presentación número 402.11.7/292/93, suscrito por el agente del Ministerio Público adscrito a la Delegación Cuauhtémoc en el Distrito Federal, derivado de la averiguación previa 1ª/389/93-03.

e) El oficio sin número de 25 de mayo de 1993, signado por el sargento Juan Ignacio Romero Santa Cruz, Director de Seguridad Pública Municipal en Cosalá, Sinaloa, en el cual rindió un informe donde hizo constar que la hoy quejosa llegó a Cosalá, Sinaloa, el 18 de marzo de 1993, acompañada de sus hijos Joel García García, Miguel Angel García García y Brisa Saray González García. Asimismo, en el informe se destaca que la detención de Evangelina García y su hijo Joel se llevó a cabo el 5 de abril de 1993 en Cosalá, Sinaloa, por agentes de la Policía Judicial de Sinaloa y del Distrito Federal, dirigidos por Francisco Durán Juárez, subdirector de la Policía Judicial del Distrito Federal Sector Cuauhtémoc.

**3.** Del estudio del escrito de queja y de la información proporcionada por las autoridades, se desprende lo siguiente:

a) Con fecha 12 de marzo de 1993, Celia Aguilera Muñoz acudió ante el agente del Ministerio Público adscrito a la Delegación Regional Cuauhtémoc en el Distrito Federal a formular una denuncia; refirió que trabajaba para las señoras Herlinda García Salinas y Gilberta Carrasco García, quienes vendían zapatos en el Mercado de Granaditas y ocasionalmente en su domicilio ubicado en Manuel Doblado 146, departamento 1-B, Colonia Centro, en el Distrito Federal. Señaló que el propio día de su comparecencia se había presentado a recoger a sus patronas a las 9:15 horas en su domicilio, no encontrándolas; refirió también que el departamento se encontraba en desorden; que la denunciante sabía que las señoras guardaban dinero en dicho lugar. Indicó que el día anterior estuvo con sus patronas en el domicilio de éstas, y que se retiró cuando una persona, a quien no había visto con anterioridad, llegó a comprar zapatos, siendo la última persona a quien vió con sus patronas.

Por lo anterior acudió ante el agente del Ministerio Público adscrito a la Delegación Regional Cuauhtémoc a denunciar los hechos, iniciándose la averiguación previa 1ª/389/993-03, por la posible comisión de los delitos de robo y privación ilegal de la libertad, cometidos en agravio de Herlinda García Salinas y Gilberta Carrasco García, y contra quien resultase responsable.

b) Por otra parte, el 13 de marzo de 1993, siendo las 14:00 horas, en la Villa de Temascaltepec, México, el señor Salvador Viveros, Segundo Delegado Municipal del Poblado de Mesón Viejo, hizo del conocimiento del agente del Ministerio Público de Temascaltepec, México, que en el paraje denominado "Cañada del Toro", perteneciente al mismo Municipio, se encontraban dos

cadáveres del sexo femenino y de identidad desconocida; se practicaron las diligencias de Ley por el agente del Ministerio Público y, con fecha 16 de marzo, se inició la averiguación previa TEM/052/93 por el delito de homicidio, en contra de quien o quienes resultasen responsables.

c) El 17 de marzo de 1993, el primer agente del Ministerio Público adscrito a la Delegación Regional Cuauhtémoc, licenciado Eduardo Luviano Ruiz, remitió la averiguación previa 1ª/389/93-03 al Delegado Regional de Averiguaciones Previas en el sector Cuauhtémoc del Distrito Federal, quien a su vez remitió dicha indagatoria a la mesa I de trámite matutina en la Delegación Regional ya mencionada, a cargo de la licenciada Ana Margarita Bonilla. El 19 de marzo de 1993, la agente del Ministerio Público del sector Cuauhtémoc, licenciada Ana Margarita Bonilla, solicitó a la Policía Judicial de ese Sector la comparecencia de la denunciante Celia Aguilera Muñoz para que ampliara su declaración. El 22 de marzo de 1993 se presentó nuevamente Celia Aguilera Muñoz con el Ministerio Público y amplió su declaración, indicando que la desconocida que mencionó en su comparecencia de fecha 12 de marzo de 1993, al parecer es cuñada de Esther Fragoso Carrasco, que esta última tiene parentesco con las señoras desaparecidas, Herlinda García Salinas y Gilberta Carrasco García, que los familiares de las desaparecidas habían ido a buscar a la "señora desconocida" y no la encontraron. Asimismo, la agente del Ministerio Público solicitó a la Policía Judicial del Sector Cuauhtémoc, que realizara una investigación para arribar al total esclarecimiento de los hechos.

d) El 23 de marzo de 1993, la licenciada Luz Margarita Malo González, Fiscal Especial de Homicidios en Cuauhtémoc, Distrito Federal, mediante el oficio 402.I.I.7./259/93, solicitó al Procurador General de Justicia del Estado de México, copias certificadas de la averiguación previa TEM/052/93, relativa al homicidio de dos mujeres desconocidas encontradas en el paraje de "Cañada del Toro" en la Villa de Temascaltepec, Estado de México; las cuales fueron posteriormente identificadas como Herlinda García Salinas y Gilberta Carrasco García; lo anterior para la integración de la indagatoria 1ª/389/93-03 iniciada en la Delegación Regional Cuauhtémoc; las citadas copias fueron entregadas al señor Sotero Camacho Solís, Policía Judicial del Distrito Federal, mediante comparecencia de éste en las oficinas de la Agencia del Ministerio Público en Temascaltepec, México.

e) El 25 de marzo de 1993, compareció ante la licenciada Ana Margarita Bonilla, agente del Ministerio Público adscrito a la Primera Agencia Investigadora, la señora Esther Carrasco García, hija de Herlinda García Salinas, y dijo que la persona a quien Celia Aguilera había señalado como "desconocida" es Evangelina García Martínez, quien es cuñada de la hija de la deponente de nombre Esther Fragoso Carrasco. Igualmente compareció ante

la agente del Ministerio Público voluntariamente la señora Irma Beato Córdoba, amiga de Evangelina García Martínez, a quien conoció en las afueras de la Penitenciaría de Santa Martha Acatitla, y manifestó haber recibido varias llamadas de Evangelina García preguntándole si había salido algo relacionado con ella en el periódico. Asimismo señaló la señora Beato Córdoba que en varias ocasiones le había preguntado a la hoy quejosa el lugar donde se encontraba y ésta se negaba a darle razón de su paradero.

f) El 26 de marzo de 1993, la licenciada Ana Margarita Bonilla, practicó las diligencias consistentes en la comparecencia de Carlos García Martínez, hermano de la hoy quejosa, y María Esther Fragoso, esposa del anteriormente citado. El primero de los nombrados expresó ante la Representante Social que la última vez que vió a su hermana Evangelina fue a principios del mes de febrero de 1993, y que a pesar de intentar comunicarse con ella vía telefónica el 12 de marzo del mismo año, e inclusive ir a su domicilio particular, no la encontró. Por su parte, María Esther Fragoso expresó, ante la agente del Ministerio Público, que por lo regular no frecuentaba a Evangelina García, y que la última vez que la vió tendría un mes y medio; asimismo, señaló que ignoraba la relación que la hoy quejosa pudiese haber tenido con las señoras Herlinda García Salinas y Gilberta Carrasco García, ambas familiares de la deponente.

g) El 30 de marzo del mismo año, con oficio 402.I.I.7./292/93, la agente del Ministerio Público adscrito a la Delegación Regional Cuauhtémoc, giró la orden de presentación y localización al Director de la Policía Judicial del Sector Cuauhtémoc, en contra de Evangelina García Martínez, para ubicarla "donde se encontrase".

h) Con fecha 2 de abril de 1993, con el fin de dar cumplimiento a la orden de localización y presentación girada por la agente del Ministerio Público adscrito al Departamento de Averiguaciones Previas de la Delegación Regional Cuauhtémoc, Luis Hernández de la Vega, se presentó en las oficinas del Departamento de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, identificándose como agente activo de la Policía Judicial del Distrito Federal adscrito al Departamento de Homicidios de la Delegación Cuauhtémoc, solicitando el apoyo de elementos adscritos a la Policía Judicial del Estado de Sinaloa para la localización de Evangelina García Martínez, por estar relacionada con la averiguación previa 1ª/389/93-03, correspondiente a los delitos de robo y homicidio en agravio de Herlinda García Salinas y Gilberta Carrasco García, según los hechos de este último delito ocurridos el día 13 de marzo de 1993, en un paraje denominado "Cañada del Toro". Para auxilio y apoyo en la localización requerida por la autoridad solicitante, se comisionó por parte de la Policía Judicial Estatal al jefe de Grupo Mateo Bohórquez Ramírez y

a los agentes Arturo Guadalupe Verástica Valenzuela, Heriberto Palomares Rubio y José Manuel Uriarte Beltrán; el día 5 de abril de 1993, se trasladaron al municipio de Cosalá, Sinaloa, y siendo aproximadamente las 11:00 horas, lograron localizar a Evangelina García Martínez, quien se encontraba circulando por la calle Constitución de la Colonia Barrio del Bajío de esa cabecera municipal, en compañía de su hijo Edgar Joel García García, a bordo de un automóvil modelo 1984, marca Chevrolet, tipo Citation. Fue informada por el agente judicial activo del Distrito Federal sobre el motivo de su búsqueda; que lo hacía con base en el oficio de localización y presentación derivado de la averiguación previa 1ª/389/93-03, girado por el agente del Ministerio Público de la Delegación Regional Cuauhtémoc adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; posteriormente, siendo las 15:00 horas del mismo día, la señora Evangelina García Martínez, su hijo Edgar Joel García García y el elemento de la Policía Judicial del Distrito Federal, fueron llevados por elementos de la Policía Judicial del Estado de Sinaloa a la Central Camionera de Culiacán, en donde abordaron un autobús de pasajeros con destino al Distrito Federal.

i) El 7 de abril de 1993, el agente de Policía Judicial del Distrito Federal, Luis Hernández de la Vega, presentó a la señora Evangelina García Martínez ante el agente del Ministerio Público, adscrito a la Delegación Regional Cuauhtémoc. Asimismo, indicó "que siendo las 15:10 horas, localizó junto con Indalecio Vidal Herrera, también agente de la Policía Judicial del Distrito Federal, a la hoy quejosa en la Central Camionera del Norte, sala 5 y que se disponía a abordar un autobús con destino a Pachuca y en ese momento se logró su aseguramiento"; que siendo las 15:45 horas el agente del Ministerio Público dio fe de un boleto de servicios coordinados de la Central Camionera del Norte, de fecha 7 de abril de 1993, presentado ante el Representante Social por los mencionados policías judiciales y lo agregó a las actuaciones.

j) Con fecha 7 de abril de 1993, Evangelina García rindió su declaración ministerial, externando que se encontraba enterada de la acusación en su contra, confesó su participación en los hechos mencionados, los cuales manifestó como ciertos, aceptándolos, sin mencionar haber sido torturada o presionada.

k) Con fecha 8 de abril de 1993, el licenciado Enrique Pacheco Martínez, Director de turno de Consignaciones Penales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, envió la consignación al Juez Trigésimo Tercero de lo Penal, ejercitándose la acción penal en contra de Evangelina García Martínez y de sus presuntos cómplices, detenidos previamente, Fernando García López y Gerardo Pérez Llaguno, por los delitos de robo agravado en pandilla, privación ilegal de la libertad y homicidio calificado. En esa misma

fecha, el Juez Trigésimo Tercero de lo Penal del Distrito Federal, tuvo por recibida la averiguación previa 1ª/389/93-03, a la cual se acumuló la averiguación previa TEM/052/93, y recibió la declaración preparatoria de los inculpados en la causa penal 53/93, en la cual la hoy quejosa manifestó haber sido coaccionada moralmente por parte del comandante Francisco Durán Juárez para que firmara su declaración ministerial y aceptara los hechos que se le imputaban, amenazándola que de no hacerlo así se actuaría en contra de sus hijos.

l) El 9 de abril de 1993, se decretó la formal prisión en contra de Evangelina García Martínez, Fernando García López y Gerardo Pérez Llaguno; se ordenó el inicio del procedimiento ordinario y se otorgaron 15 días a las partes para ofrecer pruebas y desahogarse los careos constitucionales, se les hace saber el término de apelación y en la misma fecha se les notifica el auto de formal prisión.

## **II. EVIDENCIAS**

En este caso las constituyen:

**1.** El escrito de queja suscrito por Evangelina García Martínez, recibido en esta Comisión Nacional el día 21 de abril de 1993.

**2.** La copia de la averiguación previa 1ª/389/93-03, la cual contiene:

a) La copia de la denuncia de hechos realizada por Celia Aguilera, el 12 de marzo de 1993.

b) La copia del informe del 2 de abril de 1993, suscrito por Luis Hernández de la Vega, agente de Policía Judicial adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

c) La copia de la declaración ministerial de la quejosa del 7 de abril de 1993.

d) La copia del pliego de consignación del 8 de abril de 1993.

e) El oficio DRC/SFE/50520/33, de fecha 10 de mayo de 1993, suscrito por el Delegado Regional en Cuauhtémoc de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, mediante el cual informa a esta Comisión Nacional sobre las circunstancias mediante las cuales se realizó la detención de Evangelina García Martínez.

**3.** La copia de la averiguación previa TEM/052/93, acumulada a la averiguación previa 1ª/389/93-03.



4. La copia de la Causa Penal 53/93, radicada en el Juzgado Trigésimo Tercero de lo Penal del Distrito Federal.

5. El oficio 09118, de fecha 1o. de junio de 1993, remitido a esta Comisión Nacional por la Procuraduría General del Justicia del Estado de Sinaloa, que contiene:

a) La copia del oficio de fecha 29 de abril de 1993, suscrito por el comandante Luis Alejo Herrera del Departamento de Investigaciones de la Policía Judicial del Estado de Sinaloa, en el cual da la liberación del automóvil modelo 1984, marca Chevrolet Citation, tipo sedán color blanco, número de serie 1X08XESI055, y número de motor ESI05394, número de placas de circulación 218-BVV D.F., tarjeta de circulación con folio A966652, firmado de recibido por Edgar Joel García García.

b) La copia del informe rendido por la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Estado de Sinaloa, de fecha 25 de mayo de 1993, signado por el Sargento Segundo Juan Ignacio Romero Santacruz, Director de Seguridad Pública Municipal.

c) La copia del parte informativo de la Policía Judicial del Estado de Sinaloa, de fecha 1º de junio de 1993, suscrito por el profesor Juan Manuel Inzunza Lara, Director de la Policía Judicial del Estado de Sinaloa.

6. El oficio 0099, de fecha 3 de junio de 1993, con el cual el Subprocurador General de Justicia del Estado de Sinaloa, remite a esta Comisión Nacional un informe y la copia de la orden de presentación y localización, 402.I.I.7./292/93, girada por la licenciada Ana Margarita Bonilla, agente de Ministerio Público, adscrito a la Delegación Regional Cuauhtémoc.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

El 8 de abril de 1993 se consignó la averiguación previa 1ª/389/993-03 y su acumulada TEM/052/93, ejercitando acción penal en contra de Evangelina García Martínez, Fernando García López y Gerardo Llaguno, por su presunta responsabilidad en la comisión de los delitos de robo agravado en pandilla, privación ilegal de la libertad y homicidio calificado por parte del agente del Ministerio Público consignador, licenciado Noe López Mendoza.

El 9 de abril de 1993 se decretó auto de formal prisión en contra de la hoy quejosa y de los coacusados, y dándose inicio al procedimiento ordinario; el 29 de octubre de 1993, el Juez Trigésimo Tercero adscrito al Reclusorio Preventivo Sur, notificó la sentencia a la hoy quejosa condenándola a 45 años de prisión. Cabe destacar que dicha sentencia fue apelada por la hoy quejosa,

siendo admitido el recurso y se encuentra en la décimo segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

#### **IV. OBSERVACIONES**

Del estudio de las constancias que integran el presente expediente se acreditan violaciones a los Derechos Humanos de la hoy quejosa Evangelina García Martínez y de su hijo Edgar Joel García García, por parte de los servidores públicos tanto de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, como de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, en razón de las siguientes consideraciones:

1. La emisión de la orden de presentación y localización de la hoy quejosa, el 30 de marzo de 1993, por parte de la licenciada Ana Margarita Bonilla, agente del Ministerio Público integrador adscrito a la Delegación Regional Cuauhtémoc, fue a todas luces ilegal pues constituyó una verdadera orden de aprehensión dictada por esa autoridad ministerial en contravención a lo que disponía en el momento de los hechos el artículo 16 constitucional que claramente indicaba que sólo podía girar orden de detención la autoridad competente, es decir, el órgano jurisdiccional y exigía, asimismo, que el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad estén acreditados, por lo que en el presente caso, de la averiguación previa no se desprende que ninguno de los extremos apuntados estuviere satisfecho.

Del mismo modo, en la detención de la hoy quejosa y su hijo, no se satisfacen los supuestos de flagrancia o notoria urgencia previstos también en la norma constitucional invocada, sin embargo, sí se destaca que su detención se realizó en forma arbitraria por parte de los elementos de la Policía Judicial del Distrito Federal y de Sinaloa. Igualmente, resulta ilegal la indicación contenida en la referida orden de presentación y localización, de capturar a la hoy quejosa "donde se encuentre", precisamente porque tal vaguedad y amplitud puede conducir, y en el asunto que se comenta efectivamente condujo, a la transgresión del ámbito espacial en que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal puede intervenir, indicándose con ello una posible autorización a los elementos de la Policía Judicial encargados de su cumplimiento para violentar los marcos territoriales de soberanía dispuestos por el pacto federal, como ocurrió en el presente caso.

Las órdenes de presentación y localización, obedecen a una hipótesis diferente como lo es una medida encaminada a forzar una comparecencia cuando los citatorios empleados no han sido atendidos por su destinatario y en el presente caso no aparece que se haya girado citatorio alguno; o bien, son una orden de investigación para ubicar el paradero o ubicación de una persona vinculada con una indagatoria para reunir los elementos que permitan solicitar

la orden de aprehensión a la autoridad judicial. Las órdenes de presentación y localización, pues, no tienen el alcance, ni la finalidad que indebidamente se les dio en la situación aquí analizada.

**2.** Del mismo modo, resulta ilegal la orden dada por parte de sus superiores adscritos a la Policía Judicial del sector Cuauhtémoc, o bien el consentimiento tácito de éstos, al agente de la Policía Judicial Luis Hernández de la Vega, de desplazarse al Estado de Sinaloa a efectuar la detención de referencia, para que en una equivocada interpretación del alcance de la mencionada orden el agente indicado se trasladase a cumplirla en una Entidad Federativa, sin observar mayores formalidades como es el exhorto correspondiente, sino que sólo fue a donde sabía que la hoy quejosa se encontraba.

Se destaca que los agentes de la Policía Judicial del Distrito Federal al tener conocimiento del lugar donde se encontraba la quejosa, tenían obligación con estricto apego y límite a sus atribuciones, de haberlo hecho del conocimiento de su superior jerárquico, es decir, del agente del Ministerio Público del que dependían, para que éste actuara en consecuencia dentro de sus propias atribuciones.

Del mismo modo, se acredita presuntivamente el maltrato a la hoy quejosa por haberla trasladado esposada en su trayecto a la ciudad de México, Distrito Federal, ya que como se afirmó, lo único con lo que procedieron a su detención era un oficio de presentación, situación respecto a la cual, los agentes de la Policía Judicial capitalina omitieron la rendición del correspondiente informe, ya que incluso faltaron a la verdad de cómo sucedió la detención.

**3.** Se acredita la detención prolongada e incomunicación de la hoy quejosa por parte de los policías judiciales del Distrito Federal, como también de los policías judiciales del Estado de Sinaloa, puesto que de las constancias se desprende que ésta y su hijo fueron conducidos a la central camionera de Culiacán el día 5 de abril de 1993, a las 15 horas; sin embargo, la presentación ministerial de Evangelina García Martínez no ocurrió sino hasta después de las 15:00 horas del día 7 del mismo mes y año.

**4.** Igualmente, se acredita la detención prolongada de Edgar Joel García García, hijo de Evangelina García, ya que de los informes rendidos por las autoridades del Estado de Sinaloa, se demuestra claramente que Edgar Joel García fue detenido junto con la hoy quejosa el 5 de abril de 1993, en el Municipio de Cosalá, Sinaloa, por policías judiciales del Distrito Federal como del propio Estado de Sinaloa y también fue conducido junto con la quejosa a la central camionera de esa ciudad para abordar un camión con destino al Distrito Federal. Sin embargo, no se puede afirmar con exactitud qué fue lo que

sucedió con Edgar Joel García al llegar al Distrito Federal, en razón de que no consta documento alguno por escrito que así lo certifique y sólo por afirmaciones del propio Edgar Joel se presupone que al llegar al Distrito Federal, estuvo tres días en la Delegación Regional Cuauhtémoc para que posteriormente el comandante Francisco Javier Durán Juárez, subdirector de la Policía Judicial del Distrito Federal en el sector Cuauhtémoc, lo dejara ir.

5. De igual manera, se acredita que los agentes de la Policía Judicial Luis Hernández de la Vega e Indalecio Vidal Herrera incurrieron en el supuesto previsto por el artículo 247-I del Código Penal para el Distrito Federal, pues declararon falsamente ante el agente del Ministerio Público, ya que afirmaron haber encontrado a la hoy quejosa en la central camionera del norte, falsedad que trataron de sustentar con un boleto de viaje a la ciudad de Pachuca, y lo cual queda totalmente desacreditado en los informes de las autoridades del Estado de Sinaloa, y confirma que estos policías eran conscientes de lo irregular de su conducta ya que por ello pretendieron justificar la notoria urgencia, declarando falsamente.

6. Por lo que se refiere a la tortura de que dice la quejosa fue objeto, una vez analizadas las constancias que integran el presente expediente no se encontraron elementos suficientes que permitan presumirla fundadamente, encontrándose por el contrario un certificado médico realizado en el Reclusorio Preventivo Femenil Sur, el día 27 de abril de 1993, que indica que la inculpada no presentó huellas de lesiones externas recientes. Asimismo, un perito médico de esta Comisión Nacional la examinó el día 30 de abril de 1993 en las instalaciones del Reclusorio Femenil Sur, concluyendo que no presentaba lesiones físicas externas recientes. En su declaración preparatoria no se solicitó certificación médica alguna.

7. Por otro lado, se destaca la responsabilidad en la que incurrieron los agentes de Policía Judicial del Estado de Sinaloa, Arturo Guadalupe Verástica Valenzuela, Heriberto Palomares Rubio y José Manuel Uriarte, al apoyar en la detención ilegal de la hoy quejosa, a los agentes de Policía Judicial del Distrito Federal en el Municipio de Cosalá, Sinaloa, sin poner en conocimiento a su superior jerárquico, en este caso el agente del Ministerio Público en Cosalá, respecto de tal hecho. Con lo anterior, se vulneró lo dispuesto por el artículo 21 constitucional que indica que la Policía Judicial estará bajo el mando del Ministerio Público para que éste actúe en consecuencia de sus propias atribuciones; y en todo caso, también debieron tener en cuenta los ya mencionados agentes judiciales de Sinaloa que no había el exhorto correspondiente de la autoridad competente para que se practicara la diligencia de detención, tal y como lo señala el artículo 46 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Sinaloa. Con su conducta y al apoyar la detención de la

quejosa, fueron corresponsables de la violación al artículo 16 constitucional, constituyendo su actuación una detención arbitraria.

**8.** La Comisión Nacional está consciente de la gravedad de los delitos que se imputan a la quejosa y siempre se ha pronunciado en el sentido de que se aplique todo el peso de la Ley, de acreditarse la responsabilidad penal, pero también se ha pronunciado en el sentido de que la persecución de los delitos debe hacerse dentro del marco legal establecido, lo cual es totalmente compatible y garantiza la vigencia de un Estado de Derecho.

Todo lo anteriormente manifestado no implica, de ningún modo, que la Comisión Nacional de Derechos Humanos se esté pronunciando sobre el fondo del proceso que se sigue en contra de la señora Evangelina García Martínez por la comisión de los delitos de robo agravado, privación ilegal de la libertad y diversos de homicidio calificado, ya que ésta no es, en ningún caso, atribución de este Organismo, el cual siempre ha mantenido un irrestricto respeto por las funciones del Poder Judicial.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a ustedes, señor Gobernador del Estado de Sinaloa y señor Procurador General de Justicia del Distrito Federal, respetuosamente, las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES**

A usted, señor Gobernador del Estado de Sinaloa:

PRIMERA. Que gire sus instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado para que se inicie el procedimiento interno de investigación respecto de Arturo Guadalupe Verástica Valenzuela, Heriberto Palomares Rubio y José Manuel Uriarte, agentes de la Policía Judicial de esa Entidad Federativa, por el ejercicio de las conductas antes descritas, imponiendo las sanciones administrativas que procedan.

A usted, señor Procurador General de Justicia del Distrito Federal:

SEGUNDA. Que gire sus instrucciones para que se inicie el procedimiento interno de investigación respecto de los agentes de Policía Judicial, Luis Hernández de la Vega e Indalecio Vidal Herrera, por la comisión de las conductas descritas, imponiendo las sanciones administrativas que resulten; que se dé la vista correspondiente al Ministerio Público para el inicio de la averiguación previa por lo que hace a la falsedad de declaraciones y otras conductas que pudieran ser configurativas de delito, ejercitando la acción penal

que resulte una vez determinada conforme a Derecho y ejecutando, en su caso, las órdenes de aprehensión que al efecto pudiesen librarse.

TERCERA. La presente Recomendación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública precisamente esta circunstancia.

**MUY ATENTAMENTE  
EL PRESIDENTE DE LA COMISION**